

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE

AUTO
PROCESO: 76-001-23-33-000-2013-00318-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO CASTILLO GONZALEZ
DEMANDADO: NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACION

Conjuez Ponente: **TERESA SOFIA ZAPATA CASTAÑEDA**

Santiago de Cali, 06 MAY 2016

Una vez transcurrido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA, se

DISPONE

PRIMERO. CÍTESE, por el medio mas expedito para que comparezcan a la Audiencia Inicial, a todas las partes y al Ministerio Público, el día SIETE (07) DE JULIO DE 2016, a las 10:30 AM.

Se advierte a los citados, que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

SEGUNDO. Se reconoce personería a la Doctora Katherine García Micolta identificada con cédula de ciudadanía No. 38.640.202 y portadora de la Tarjeta Profesional No.150.212 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte demandada en los términos del poder conferido (folio 154).

NOTIFIQUESE

TERESA SOFIA ZAPATA CASTAÑEDA
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-000-2013-00613-00
DEMANDANTE: SONIA LUCIA FORERO BARRERA
DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conjuez Ponente: TERESA ZAPATA CASTAÑEDA

Santiago de Cali (V.), _____

Analizada la demanda presentada por la Señora Sonia Lucia Forero Barrera a través de apoderado judicial en contra de la Procuraduría General de la Nación, y encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que está llamada a inadmitirse por la razón que a continuación se manifiesta:

De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la Procuraduría General de la Nación quien por virtud del artículo 1° de la Ley 201 de 1995 tiene autonomía administrativa, financiera, presupuestal y técnica pero no cuenta con personería jurídica propia, por lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso a través de la persona jurídica que lo represente según el artículo 159 del CPACA.

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro,

Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil,

Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe el poder y la demanda, conforme la irregularidad citada previamente, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la Señora Sonia Lucia Forero Barrera a través de apoderado judicial, en contra de la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'T. Zapata', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name and title.

TERESA ZAPATA CASTAÑEDA
Conjuez

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio

PROCESO: 76-001-23-33-005-2014-00612-00
DEMANDANTE: ROCIO DEL SOCORRO MADRID VELASQUEZ
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conjuez Ponente: TERESA ZAPATA CASTAÑEDA

Santiago de Cali (V.), _____

Analizada la demanda presentada por la señora Roció del Socorro Madrid Velásquez a través de apoderado judicial en contra de la Procuraduría General de la Nación, y encontrándose a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que está llamada a inadmitirse por las razones que a continuación se manifiestan:

1-De conformidad con el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 las entidades públicas podrán obrar como demandadas en los procesos contencioso administrativos, siempre que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer el proceso, lo cual no ocurre en el caso en concreto, ya que funge como demandada la Procuraduría General de la Nación quien no cuenta con capacidad para fungir como demandada, por lo cual se hace necesaria su comparecencia al proceso a través de la persona jurídica que lo represente según el artículo 159 del CPACA.

“ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que Cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”

Se colige de la anterior disposición, que las entidades públicas que de acuerdo con la Ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán hacerlo por sí mismas, quienes no tengan dicha capacidad, deberán actuar a través de la entidad con capacidad que los represente en el proceso, y siendo ello así, la parte demandante deberá subsanar este aspecto únicamente en la demanda.

2- Por otra parte, encuentra el Despacho que al momento de estimarse la cuantía, la misma se determinó de forma genérica, por todo el periodo reclamado, por tanto, no se efectuó con observancia del artículo 157 del CPACA a fin de determinar la competencia por razón de la cuantía, que permita establecer que efectivamente el monto referido equivale a una cuantía razonada debiendo determinarlo conforme a la siguiente norma.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos tasas contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinara por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinara por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años." (Subrayado del Despacho.)

Así las cosas, se concederá un término de diez (10) días a la parte accionante para que adecúe la demanda, conforme a las irregularidades citadas previamente, so pena de ser rechazada, advirtiéndole desde este momento que del escrito de corrección deberá aportar los ejemplares respectivos para realizar traslados correspondientes, incluido el medio digital (CD).

Por lo expuesto y de conformidad con el Art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la demanda presentada por la señora Roció del Socorro Madrid Velásquez a través de apoderado judicial, en contra de la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,



TERESA ZAPATA CASTAÑEDA
Conjuez Ponente